

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

### **Ref. Acción de Tutela José Cristian Martínez Villamizar vs. Acueducto Metropolitano de Bucaramanga. Radicación No. 2020-00207-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por la empresa accionada y la Gobernación de Santander contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, en el asunto de la referencia, el 14 de mayo de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, vida en condiciones dignas y justas, e igualdad acude el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de se ordene al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga que autorice y suministre el servicio de suministro de agua potable.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para la solución del presente asunto, asegura que se dedica al reciclaje, ocupando desde hace once años un inmueble junto con su esposa e hijo menor de edad, en el estrato uno, que cuenta con el servicio de alcantarillado, y de suministro de agua potable.

Señala que el inmueble cuenta con servicio de alcantarillado público, pero que no obstante cuenta con la posibilidad de recibir del suministro de agua potable, no cuenta con aquel desde que se instaló en el mismo, por lo que gracias a uno de sus vecinos ha logrado obtener el líquido vital, empero en el mes de marzo de esta anualidad la empresa demandada le exigió no volver a colaborar, so pena de la imposición de multas.

Aduce que en ocasiones tuvo que comprar un botellón de agua que cuesta \$95000, pero por falta de recursos económicos se ha visto en la necesidad de recorrer la ciudad con un botellón de agua para recibir la colaboración de algunas entidades públicas y privadas, sin embargo cuando no es posible conseguirlo, tuvo que enviar a su hijo al colegio sin bañarse.

Afirma que acudió a las instalaciones de la empresa demandada implorando la instalación del servicio de suministro de agua potable, cuyos funcionarios le indicaron los documentos que debía adjuntar con su solicitud, tales como certificado de libertad y tradición del bien que se serviría del líquido, boletín nomenclatura, carta de autorización de la empresa de alcantarillado en la que conste que goza de dicho servicio y la estratificación.

Asevera que el 22 de mayo de 2020 elevó por escrito una petición a la empresa de acueducto requiriendo la instalación del servicio de agua potable, aclarándoles que no contaba con el certificado de libertad y tradición de su hogar por tratarse de un poseedor, no obstante la demandada insiste en que aporte este documento para poder efectuarlo.

Expone que contra la respuesta negativa de la cuestionada interpuso recurso de

reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos con la insistencia de los requisitos antes mencionados, sin tener en cuenta su la situación de su núcleo familiar.

Añade que debido a la pandemia desatada por el virus COVID- 19, es necesario mantener una correcta higiene, que le es imposible realizar por falta de agua.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEMÁS INTERESADOS.**

La **Gobernación de Santander** solicita su desvinculación del presente asunto, por carecer de legitimación en la causa, debido a que la competencia del suministro de agua potable es de los municipios.

El **Acueducto Metropolitano de Bucaramanga** solicita negar el amparo, pues no puede avalar la instalación del servicio público de suministro de agua potable sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000, que para el caso particular del accionante, si bien su petición está aprobada técnicamente, el predio que habita carece del certificado de conexión del alcantarillado, lo cual la hace inviable.

Afirma que el fin de tal certificación, es garantizar el correcto uso del servicio, que permita la disposición de las aguas servidas a través de tuberías y conductos, so pena de poner en riesgo el suelo sobre el que se encuentra edificado el bien.

Además recalca que para que exista contrato de prestación del servicio público, debe cumplir con las condiciones uniformes del contrato, como lo establece el artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

El **Municipio de Bucaramanga** solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa, por cuanto no es una empresa prestadora de servicios públicos, no obstante la competencia de la entidad territorial, en el marco de lo establecido en el Decreto 441 de 2020, atañe, exclusivamente, a la reconexión y/o reinstalación del servicio de suministro de agua potable de suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, cuestión que no ocurre en el caso en cuestión, pues refiere el accionante no haber contratado el servicio con antelación.

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** afirma desconocer los hechos que dan motivo al amparo, pues ante dicha entidad ninguna solicitud fue entablada por el tutelante, por lo que solicita ser desvinculada del presente proceso.

Advera que el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 fijó los medios de impugnación con que cuenta el interesado para exigir la prestación del servicio público ante la empresa apta para su suministro, lo que, una vez resueltos, deberán ser remitidos ante dicha Superintendencia, de conformidad con el artículo 154 de la disposición legal en cita, al igual que tiene la posibilidad de presentar el recurso de queja contra el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 74 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**La Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga**

invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no hace parte de sus funciones prestar servicios públicos.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a-quo* concedió el amparo deprecado, ordenando al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga suministrar al inmueble que habita el núcleo familiar del accionante, el volumen de cincuenta litros de agua de forma gratuita, orden que se emite de forma transitoria, hasta que cesen las medidas de confinamiento que el Gobierno Nacional ha decretado para paliar los efectos de la pandemia del COVID-19.

Asimismo, dispuso que la AMB asesore y acompañe al usuario para conseguir el certificado de conexión del servicio de alcantarillado público, para así realizar la prestación del servicio de suministro de agua potable de forma definitiva.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La Gobernación y el Acueducto Municipal de Bucaramanga impugnaron el fallo para que sea revocado, la primera, a fin de que se le desvincule de la tutela, y la segunda, con miras a que el amparo concedido al accionante sea revocado, pues fijó una gratuidad en el servicio prohibida por el artículo 34 de la Ley 142 de 1994, en desmedro del principio de solidaridad por el que se rige el estado social de derecho, creando un desbalance entre los derechos de los demás suscriptores quienes han tenido que conseguir la prestación del servicio reuniendo la totalidad de los requisitos de ley y cancelando una factura por su suministro.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso objeto de análisis, no existe duda que los miembros del hogar que conforma el accionante encuentran afectado su derecho fundamental al agua potable, que incluye un menor de edad, pues desde que ocupan el inmueble en el que residen, en el estrato uno de la ciudad de Bucaramanga, carecen del líquido vital, el que venía siéndoles proporcionado hasta febrero pasado por la colaboración que le ofrece uno de sus vecinos, que cesó al ser conminado por la entidad demandada para que no lo efectuase, so pena de multarlo.

Ahora, es claro que la entidad impugnante está actuando de conformidad con el ordenamiento jurídico, pues para instalar el servicio de suministro de agua potable requiere constatar que la vivienda cumpla con los requisitos propios de ese tipo de servicios, exigiéndole contar con un alcantarillado con capacidad de soportar las aguas servidas (artículo 2.3.13.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015).

Empero, de los hechos relatados por el tutelante se desprende que no se trata de un inmueble que carezca del acceso al alcantarillado público, pues frente a la afirmación efectuada en el hecho segundo del libelo introductor, en torno a que en la zona sí existe una red de alcantarillado a la que podría conectarse la vivienda, ningún reproche efectuó, por ende la certificación que requiere el AMB constituye solo un obstáculo de tipo administrativo, que de ninguna manera puede frustrar la posibilidad que la familia del demandante puede beneficiarse del líquido vital.

Además, no existe duda de la carencia de recursos económicos por parte de los miembros del hogar que pretende recibir el agua potable, pues el accionante se dedica al reciclaje, trabajo por el que recibe \$500.000 mensuales, que distribuye en la manutención de su familia, en los útiles del aseo y los demás servicios públicos básicos, mientras que su cónyuge se dedica a las labores del hogar.

Entonces, el debate aquí tranzado no se circunscribe a la posibilidad de brindar un servicio público de forma gratuita, pues lo que se trata es de brindarle un mínimo vital de agua potable al predio en el que habita un sujeto en estado de vulnerabilidad que carece de los recursos suficientes para soportar la carga de adquirir aquel servicio, mientras el usuario consigue la totalidad de documentos para poder servirse del líquido de forma regular.

Y este mínimo vital debe obedecer "(...) al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud (...)" (T-028/14, T-641/15, T-100/17, T-223/18)

En este orden de ideas, no existe ningún argumento objetivo para considerar que el amparo concedido por el a quo le otorga patente de corso al accionante para abusar del sistema y aprovecharse de los beneficios que le son dados.

Conforme lo anterior, la orden de suministrar, de forma temporal, el servicio de agua potable, anduvo acertada, pues atiende a las necesidades de un sujeto de especial protección constitucional, al que le resulta ajeno cualquier discusión de índole contractual.

No obstante lo anterior, la cantidad de agua establecida en el numeral segundo del acápite resolutivo de la providencia impugnada, resulta insuficiente para suplir las necesidades del núcleo familiar, en tanto se asignó los cincuenta litros de agua diarios a toda la familia, obviando que el acceso al agua tiene un carácter individual y no alcanzaría a reunir la cantidad mínima establecida en por la OMS, lo que generaría un déficit de protección constitucional que debe ser modificado por esta instancia.

Así las cosas y comoquiera que la orden de tutela con la que se protegen los derechos fundamentales del accionante y su agenciados no fue dispuesta de una manera clara y precisa, habrá de modificarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, adaptándola a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto de la cantidad de agua mínimo razonable, el cual debe oscilar entre cincuenta 50 y 100 litros de agua por persona diariamente para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud, conforme lo estipulado por la Corte Constitucional, en atención a los parámetros establecidos por la OMS.

También habrá de modificarse dicho numeral en cuanto al periodo que durará la protección que fuera establecida por la primera instancia, pues no se justifica que esta dure el tiempo que permanezca el confinamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, pues para ello existen canales no presenciales para adquirir la certificación pendiente.

Respecto de la impugnación de la Gobernación, véase que esta entidad carece de interés para cuestionar la sentencia, ya que dicho proveído no les fue desfavorable en ningún sentido, siendo procedente la alzada, en los términos del artículo 320 del Código General del Proceso, precepto aplicable al caso según logra inferirse de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, para “(...) la parte que le haya sido desfavorable la providencia”, de suerte que se declarará inadmisibile la impugnación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral SEGUNDO del acápite resolutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga 14 de mayo de 2020 dentro de la acción de tutela formulada por José Cristian Martínez Villamizar en contra del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, en el sentido de que la cantidad de agua establecida, los 50 litros de agua apta para el consumo humano, se suministrará por cada uno de los integrantes, hasta que culmine el proceso de consecución del certificado de conexión del servicio de alcantarillado y acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación del servicio público de acueducto.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la providencia objeto de alzada.

**TERCERO.- DECLARAR** inadmisibile la impugnación formulada por la Gobernación de Santander, al carecer de legitimación para hacerlo.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión del plenario a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez